

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-120
Accionante: Luis Fernando Ramírez Pico
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS FERNANDO RAMIREZ PICO**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que mediante radicado SDM 153647 del 2020, solicitó a la entidad accionada le informaran del incumplimiento del acuerdo de pago No. 2746137 del 21 de noviembre de 2012; que la entidad accionada le responde contrario a lo requerido en su petición, que le menciona sobre una prescripción que no fue tema en su solicitud; que la accionada debe resolver de fondo la petición de la prescripción del acuerdo de pago, sobre la fecha del incumplimiento.

PRETENSIONES

El accionante peticona se ampare su derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, que responda de manera precisa y en todo su contenido, la petición elevada mediante el radicado SDM 153647.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

A la entidad accionada, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 594, de fecha 28 de octubre del año en curso, al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de ellos.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición impetrado por el accionante el 28 de septiembre del 2020, ante la Secretaria Distrital de Movilidad, al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.
- Fotocopia de respuesta de la Secretaria Distrital de Movilidad, con fecha 15 de octubre de 2020, dirigida al accionante.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Movilidad, no allegó documento alguno como quiera que no dio respuesta a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá, lugar donde tiene ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

4. Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad, ha vulnerado el derecho fundamental invocado en esta tutela, por cuanto, no ha dado una respuesta de fondo y precisa, con lo requerido por el actor, en su solicitud del 28 de septiembre de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que **LUIS FERNANDO RAMIREZ PICO**, presento a la entidad accionada, el 28 de septiembre de 2020, un derecho de petición, solicitando:

1. *“... (...), con el fin de que se me informe de manera inmediata la fecha del incumplimiento del acuerdo de pago No. 2746137 del 21/11/2012, el cual se encuentra vigente en la actualidad en los términos del artículo 814-3 del ET, que establece: Art. 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las*

cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso”.

Así las cosas en mi caso particular, la entidad se encuentra en mora hace mucho tiempo de declarar sin vigencia el plazo concedido con la facilidad de pago, razón por la cual dicha omisión va en contra de mis intereses consagrados en la Ley, con el fin de que su Despacho decrete la prescripción de la totalidad del acuerdo a mi favor.

- 1) *“SOLICITUD ESPECIAL, PRIMERA.- que se manifieste de manera expresa la fecha de incumplimiento del acuerdo de pago No. 2746137 del 21 de noviembre de 2012. SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, MANIFIESTE porque no se ha declarado el incumplimiento del acuerdo de pago teniendo en cuenta los tiempos que han pasado desde que entre en mora”.*

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho que, la Secretaría Distrital de Movilidad, en respuesta a su derecho de petición, no fue precisa en la misma, que le respondió sobre una prescripción que no fue objeto de su petición, configurando la trasgresión del derecho reclamado.

Al respecto es la oportunidad para indicar que la Secretaría Distrital de Movilidad, guardo silencio frente a las pretensiones formuladas por el accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por éste, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; por cuanto mediante oficio No.594, se dejó en conocimiento del accionado la presente acción, sin que a la fecha se hubiese rendido el correspondiente informe.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por la Secretaría Distrital de Movilidad, el 13 de octubre de 2020, al aquí accionante y aportada por el mismo, se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Obra en el expediente escrito aportado por el accionante, siendo la respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad, de fecha 15 de octubre de 2020, dirigida a: **LUIS FERNANDO RAMIREZ PICO**, a la dirección calle 152 No. 54-39 torre 4 apto 1213, correo electrónico contabilidad1808@outlook.es, con la Ref. Petición Radicado SDM 153647 de 2020; donde la Dirección de Gestión de Cobro, da respuesta al derecho de petición, aclarándole sobre la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, que:

Tutela No. 2020-120
Accionante: Luis Fernando Ramírez Pico
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

“Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo”; “que, a partir del día siguiente a la emisión o notificación (según sea el caso) del mandamiento de Pago, terminación del concordato o en coherencia con lo descrito por el Consejo de Estado en el fallo del cual se tomó el aparte antes transcrito, del vencimiento del plazo otorgado en la facilidad de pago, la Administración cuenta con un término de tres años para adelantar el procedimiento coactivo, al cabo del cual, acaecerá la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro”. “De esta forma, para establecer si operó o no este fenómeno, será necesario establecer si vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación han transcurrido más de tres años; es importante tener en cuenta que las consecuencias jurídicas que se generan en la suscripción de los acuerdos de pago están taxativamente señaladas en la ley, conforme lo establece el Estatuto Tributario en sus artículos 818 y 841, como son la interrupción de los fenómenos prescriptivos de la acción de cobro y suspensión del proceso de cobro coactivo”.

“Indica que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud Nacional a través de la Resolución 385 de marzo 17 de 2020, prorrogada por la Resolución 844 de 2020, y por la Resolución 1462 de agosto 25 de 2020, supone que desde el mes de marzo y hasta el 30 de noviembre del año 2020, las condiciones disten mucho de ser normales afectando ello incluso a las actuaciones administrativas”. “Que el Gobierno Nacional en el ejercicio de las atribuciones extraordinarias que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuya vigencia se extiende hasta tanto permanezca la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud Nacional y resulta de vital importancia para la gestión de las actuaciones de las autoridades administrativas que deben actuar de conformidad con lo previsto en las disposiciones allí incorporadas”.

“En lo que alude a los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, el artículo 6º del Decreto 491 de 2020; que la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos, inclusive los de cobro coactivo competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, desde la expedición de la Resolución 103 de marzo 16 de 2020, hasta el día 3 de septiembre de 2020, con la Resolución 240 de 1º de septiembre de 2020, ello implica que, solamente una vez se levantó la suspensión de términos, esto es a partir del 4 de septiembre de 2020, se reanudó el conteo de los mismos dentro de los procesos de cobro coactivo, entre otros, y como ficción jurídica se entiende que no transcurrió para ningún efecto, ni los de caducidad, prescripción o firmeza de las actuaciones administrativas, que prevén las disposiciones aplicables a los procesos de recaudo administrativo, ya citadas con anterioridad”.

Tutela No. 2020-120
Accionante: Luis Fernando Ramírez Pico
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

“Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

ACUERDO DE PAGO	FECHA ACUERDO DE PAGO	ÚLTIMA CUOTA PACTADA
2746137	11/21/2012	12/17/2018

“En conclusión, de conformidad a lo anteriormente expuesto; para el caso en concreto y una vez hecho el estudio, se evidencia que el acuerdo de pago No. 2746137 de 11/21/2012, no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento y última cuota pactada. Igualmente, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de (\$ 5.835.880 M/CTE), más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría, acogiéndose al beneficio dispuesto en la ley 2027 del 24 de julio del 2020 "por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones". Es así como, no solo puede acceder a este beneficio a través del pago total de su obligación, si no también, mediante la suscripción de facilidad de pago teniendo en cuenta las condiciones y restricciones establecidas en la ley y manual de cartera de la entidad. Lo anterior, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte”.

“El pago puede realizarlo accediendo al sitio web www.movilidadbogota.gov.co, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria pertinente, para lo cual, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en los bancos Occidente y Caja Social, además de los puntos Éxito. En los anteriores términos hemos dado repuesta a su petición”.

En este orden de ideas, se verifica que la respuesta emanada por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, es coherente con la petición que hace **LUIS FERNANDO RAMIREZ PICO**, y que la misma le fue enviada al peticionario el 15 de octubre de 2020, dirección calle 152 No. 54-39 torre 4 apto 1213, correo electrónico contabilidad1808@outlook.es, datos de notificación que registra en el derecho de petición como en esta acción de tutela y la cual también se observa registrada en la respuesta de la entidad accionada enviada al accionante.

Adicional a lo anterior, observa este despacho, que es el mismo accionante que en los anexos de esta acción constitucional, adjunta la respuesta dada por la entidad accionada, pero brilla por su ausencia, que la parte actora hubiese realizado otra petición a la Secretaría Movilidad, solicitándole aclaración o reclamo sobre la respuesta dada por la misma; entonces, no entiende este juzgado como el actor manifiesta en los hechos que solicita que la accionada le responda de manera precisa la petición, si el mismo no la solicitó y si lo hizo, no la aportó a esta acción constitucional.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de informarle la fecha del incumplimiento del acuerdo de pago No. 2746137 del 21/11/2012, y por qué no se ha declarado el incumplimiento del acuerdo de pago teniendo en cuenta los tiempos que han pasado desde que entro en mora el actor; **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante.** Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido, asunto diferente es que la respuesta otorgada sea positiva o negativa a los intereses del accionante, situación que escapa a la necesidad de protegerse el derecho del accionante por vía de tutela.

Considera este Juzgado, que no se trata de interponer la acción, a la espera si resulta o no, sino que por el contrario si se acude a este mecanismo sea de manera seria, y no con el ánimo de querer que le prescriban el acuerdo de pago que figura a su nombre, por el simple pasó del tiempo, aduciéndose la presunta vulneración de un derecho fundamental.

En este orden de ideas, no existen suficientes elementos probatorios en la acción de tutela, que le permitan a este despacho tomar una decisión de fondo, en la medida en que era el accionante a la que le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable ocasionado con la respuesta emitida por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado. En efecto, era necesario evidenciar en el caso concreto que la respuesta emitida por la accionada puso en riesgo los derechos fundamentales de **LUIS FERNANDO RAMÍREZ PICO**, y probar que su derecho de petición se vio afectado como consecuencia de la respuesta dada al mismo.

En consecuencia, se reitera que se despachará desfavorablemente, las pretensiones incoadas por **LUIS FERNANDO RAMÍREZ PICO**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, al constatar que dicha entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Tutela No. 2020-120
Accionante: Luis Fernando Ramírez Pico
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por **LUIS FERNANDO RAMÍREZ PICO**, por lo indicado en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e04cf67c1cc2c91a5c1e73ab7c9eea9563ecad9e36993c5d89ba0fe71651b26

Documento generado en 11/11/2020 07:08:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>